



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE REVISIÓN  
NÚMERO DE EXPEDIENTE SSI-RR- 008/998  
PROMOVENTE: ING. JULIAN GUEVARA  
ESCALERA  
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL IEEZ.  
MAGISTRADO PONENTE: LIC. OCTAVIO  
MACIAS SOLIS

46

**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL**

**SALA DE SEGUNDA INSTANCIA**

*ND*

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN:**

*15 de Junio*

- - - - - Zacatecas, Zacatecas, a trece (13) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998). - - - - -

- - - - - VISTOS para resolver los autos del expediente número SSI-RR-008/998, instaurado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el C. Julián Guevara Escalera. en su carácter de Representante del Partido Democrático Popular, en contra de la resolución emitida dentro del recurso de revocación número 25/998, y - - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O:** - - - - -

- - - - - PRIMERO.- En fecha veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho, fue recibido por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escrito que contiene recurso de revocación presentado por el C. Julián Guevara Escalera, representante del Partido Democrático Popular, en el que impugna los actos y resoluciones que se dieron en la sesión ordinaria del día veintitrés de mayo del año en curso, sobre la negativa de la procedencia de los reajustes en las planillas y listas de integrantes a Ayuntamientos del Estado; como agravios en lo esencial expresó: "PRIMERO.- Que le causan a su partido los emitidos el veintitrés de mayo consistentes en la negativa de la procedencia del otorgamiento del registro de las planillas y listas de candidatos a ayuntamientos de varios municipios, toda vez que se hicieron los registros en tiempo y forma y conforme al acuerdo del día nueve de mayo emitido por el Consejo General en el que se permitió a los partidos realizar ajustes a las planillas y listas de candidatos a ayuntamientos por ambos principios; SEGUNDO.- El



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

47

citado acuerdo contraviene los artículos 143 y 149 del Código Electoral y no se puede justificar amparado bajo el artículo 29 del mismo; el Consejo si detecta omisiones se las comunica para que subsanen, y a su partido nunca le fueron comunicadas dichas omisiones, sólo a los otros partidos y a su partido hasta el día cinco de mayo, causándole agravios también que la autoridad responsable se hace de una atribución que no le corresponde al recibir expedientes y no remitirlos a cada uno de los Consejeros municipales, para que éstos procedieran conforme a lo establecido en los artículos 143, 145 y 146 del Código en cita, procediendo el Consejo a resolver sobre la procedencia o no del registro de candidaturas que presentaron los partidos políticos, incluyendo al que representa el suscrito, y otra violación fue la negativa de no otorgar registro a aquellas planillas y listas de candidatos a ayuntamientos, por el hecho de que alguna o algunas de las personas postuladas no entregaron sus documentos, dejando de lado que si no se afectaba el 50% de los miembros que debe integrar la planilla o lista, procede su registro, aplicando el criterio del artículo 309 fracción IV del Código Electoral;

TERCERO.- No están de acuerdo con los actos y resoluciones emitidos por el Consejo en fechas 3, 15 y 23 de mayo de 1998 de las que sólo es una sesión en que incluyó asuntos apartados de todo derecho y no los terminó el día 9 del mismo mes, sino que los vino ventilando hasta los días 15, 20 y 23, aunado a lo anterior la flagrante violación de procedimientos al omitir publicar la conclusión de registros y lo que es muy grave porque al haber omitido publicar los acuerdos no surten efectos legales y por consiguiente las personas que se dicen candidatos no tienen ese carácter de acuerdo con la Ley; CUARTO.- Inconforme con la negativa de registro de sus candidatos a ayuntamientos interpuso recurso de revocación el 11 de mayo y le pidieron desistirse, que se acogiera al acuerdo del día 9 de mayo, que el Consejo autorizaría sus movimientos vía administrativa, y

AGRAVIO

ESTE SERIA EL HTO.

sto. por - SEP 1998



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

4/8

se reajustaron planillas en las que se presentó doble candidatura; QUINTO.- Todos los actos y resoluciones que le causan agravio se derivan de la única sesión que inició el día 3 y concluyó el 23 de mayo, y jamás la responsable podrá alegar que este recurso se presenta extemporáneamente, porque al revisar las sesiones de los días 3, 15, 20 y 23 de mayo en curso, se tendrá que los asuntos se encadenan uno a otro y no se puede terminar cada sesión sin haber agotado la totalidad de los puntos del orden del día, y en todas se ha tratado lo relativo a la procedencia o no del registro de candidaturas de integrantes a ayuntamientos del Estado e incluso, de diputados por ambos principios". **Como pruebas ofreció:** "LAS DOCUMENTALES, consistentes en las actas de las sesiones de los días 3, 15, 20 y 23 de mayo de 1998, las DOCUMENTALES que corren agregadas a cada expediente formados con motivo de las solicitudes de registro de candidaturas; la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES que se integre con todas y cada una de las que se realicen dentro del expediente y le favorezcan, y la PRESUNCIONAL consistente en todas las violaciones a los preceptos legales invocados".

-----  
----- **SEGUNDO.-** En fecha treinta de mayo del actual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió resolución sobre el recurso de revocación, que en lo sustancial, en su parte resolutive textualmente dice: "SEGUNDO: Se declara procedente el recurso de revocación interpuesto por el Partido Democrático Popular, para el solo efecto de reacomodo y por ende la procedencia del registro de las planillas presentadas respecto a los Ayuntamientos de Jerez, Cañitas de Felipe Pescador, Pánuco, Tlaltenango de Sánchez Román, Teúl de González Ortega, Vetagrande y Villanueva, todos del Estado de Zacatecas. TERCERO: Se declara improcedente el recurso respecto de las demás solicitudes en cuanto a la sustitución, de los Ayuntamientos de:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

49

Zacatecas, Sombrerete, Luis Moya, Calera de Víctor Rosales, Fresnillo, Guadalupe, Río Grande, General Pánfilo Natera, Enrique Estrada, Genaro Codina, Villa de Cos, Atolinga, Juan Aldama, Momax y Villa González Ortega, pues la documentación para subsanar las omisiones fue recibida con fecha posterior al día seis de mayo del año en curso".-----

----- **TERCERO.-** En fecha dos de junio de mil novecientos noventa y ocho, el representante del Partido Democrático Popular, presentó escrito ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, interponiendo recurso de revisión, en contra de la resolución dictada por el Consejo General de dicho Instituto en fecha treinta de mayo del año en curso, dentro del recurso de revocación número 25/98, interpuesto contra el acuerdo de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y ocho. En su ocurso el recurrente expresó como **AGRAVIOS** en esencia lo siguiente: "PRIMERO.- I- El considerando tercero y su correlativo resolutivo tercero de la resolución que se combate, es violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, ya que hace interpretación parcial en cuanto a la interpretación del recurso de revocación, en contra de los actos que empezaron a causarle al Instituto Político que representa, desde el 3 hasta el 30 de mayo,. La autoridad indebida e ilegalmente hace un análisis deficiente del agravio primero del recurso de revocación, al hacer una separación de los actos y resoluciones que impugnó, ya que impugnó las votadas que corresponden a los puntos 10 y 12, no nada más el número 10 como lo señala la autoridad responsable, puesto que en ambas están consideradas las negativas de registro de sus candidatos, y no en una, resultando que en la sesión del 23 de mayo de este año, se negaron la procedencia de esos dictámenes, que debió de regresar a la comisión respectiva para presentarlos nuevamente, creando un estado de incertidumbre, ilegalidad,



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

50

inobjetividad y de deficiencia en la aplicación de la ley. Que esta impugnando todos los actos y resoluciones relativos a la negativa de procedencia de las solicitudes y candidaturas, entonces, no tenía porque la autoridad responsable hacer esa división y más aún de considerar que solo atendería lo establecido en el punto 10 del orden del día, que trata de los actos y resoluciones que se dieron durante la celebración de la sesión ordinaria del día 23 de mayo del año en curso, relativo a la negativa de procedencia de los "reajustes" de las planillas y listas que integran a los ayuntamientos, no existiendo sustento para llegar a declarar que solo se aboca al conocimiento de lo contenido en el punto 10 y dejar de lado lo relativo al punto 12 del citado orden, lo que se traduce en una valoración parcializada de su recurso; II.- También le causa agravio lo expuesto por la responsable en el párrafo segundo del considerando tercero ya que dice que entra al estudio del fondo del asunto sólo en las planillas de Cañitas de Felipe Pescador, Jerez, Ojocaliente, Pánuco, Tlaltenango, Teúl de González Ortega, Vetagrande y Villanueva porque en el proyecto de acuerdo número 10 del orden del día de la reunión del 23 de mayo sólo se trataron lo relativo a los ayuntamientos citados sin contener el ayuntamiento de Jerez, en que había negado el registro a esa planilla por haber estimado que la candidata, Milka Saldívar no había presentado su constancia de reconocimiento de ciudadanía zacatecana, sin el cuidado de examinar los documentos de esa candidata, en que su lugar de nacimiento fue en Los Nogales, Jerez, Zacatecas y no en San Luis Potosí, en donde su padre la registró, lo que no afecta, y casos como ése fueron muchos, sin ser justificable para el Instituto que se revisaron más de 80,000 documentos, pues cuenta con el personal más que suficiente para ello, traduciéndose esto en afectación de los integrantes de su planilla, pues sus actividades proselitistas las retardó más de 20 días. La responsable hace



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

apreciación falaz, al señalar que quedaban intocadas las demás solicitudes en cuento a la sustitución de los ayuntamientos, dado que el quejoso no señaló como actos y resolución que se impugnan el punto 12 del orden del día del 23 de mayo del año en curso, ya que sí hubo inconformidad en contra de todos sus actos de esa fecha y no nada más de una parte como dolosamente lo ha asentado en la resolución. III.- Es violatorio lo sustentado por la responsable en el tercer párrafo del considerando tercero, en virtud de que no existen documentos sine qua non del que se desprenda que las solicitudes de candidatos que dice procedieron, estén publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, lo que conlleva que al no haberse dado la publicación han incurrido en responsabilidades en perjuicio de los partidos políticos y de todos los habitantes zacatecanos pues a ninguno se le puede considerar candidato, sino sólo presuntos. El acuerdo al que hace alusión la responsable, es violatorio de lo establecido en el artículo 143 del Código de esta Materia, pues concede a todos los partidos políticos beneficios parciales, porque aducen que no se permiten las sustituciones, pero sí reajustes; para la Autoridad responsable reajustes significa sólo adecuar posiciones sin alterarse nada más, jurídicamente el movimiento del nombre de posición de un candidato, sea dentro de la misma relación o planilla, es una sustitución, pues aparece con doble candidatura, para que tal lista o planilla no se afecte, se le cambia por otra persona, eso aquí en Zacatecas, en México, en China o en cualquier otra parte es una SUSTITUCIÓN y no reajuste; el acuerdo fue aplicado en forma incorrecta pues en esencia éste sólo permite acomodados en listas de representación proporcional, pero ello no le fue atendible al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo del Órgano Electoral, quienes presentaron sus proyectos de acuerdos en el caso de otros partidos como el PRI, el PAN, PRD y PT, a quienes sí se les autorizó sus movimientos,



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

SUSTITUCIONES A LA LUZ DE CUALQUIER INTERPRETACIÓN DE LA PALABRA, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, lo que según el H. Consejo General del I.E.E.Z., no era permitido pero lo hizo. La modificación la responsable debió extenderla a todos los partidos y no en forma parcial, pues los reajustes que no procedieron fueron conforme a ese acuerdo y que la responsable aplicó en forma diversa a su Instituto Político, dejándolo intocado y entonces qué se puede entender, ¿que procedió o no el registro de estos candidatos, participan en el proceso o qué? Actualizándose lo más favorable a nuestro partido cuando, la Autoridad lo deja intocado debe entenderse que procedió el registro. SEGUNDO.- Lo asentado por la Responsable en el primer párrafo del punto dos del considerando tercero de la resolución que se ataca, es violatorio de las garantías de seguridad y legalidad en virtud de que van en agravio de su Instituto y tienen relación con el caso a estudio, ya que la responsable ha actuado de la siguiente forma: A) Porque la primer causa de violación fue la denominación de sesión extraordinaria cuando debió ser ordinaria y era única y exclusivamente para resolver sobre los registros, donde incluyó otros asuntos haciéndolo siempre bajo el amparo del artículo 29 del propio Código y proceder aún en contra de la Ley. La segunda causa de violación es que el Consejo no sesionó dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos y debió agotar primero la revisión de documentos, sin hacerlo, sino que sobre el desarrollo de esta sesión, llevan a cabo la revisión entes no facultados por la Ley. La tercera causa es que después de revisar los documentos deben de dar a conocer a los partidos políticos de las omisiones en que se incurrió para que en el término improrrogable de 48 horas subsanen o sustituyan dentro de los términos que señala este Código y el Consejo General de mutuo propio, violando la ley concedió un plazo de GRACIA A TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

53

24 HORAS, QUE CORRIERON DE LAS CERO HORAS DEL CINCO DE MAYO A LAS 24 HORAS DEL SEIS DE MAYO DE 1998; por consiguiente, los movimientos de reajustes permitidos por ese acuerdo violatorio de los artículos 143, 145, 146 del Código en cita, se hicieron dentro del término legal. La cuarta causa de violación es que la sesión a que se hace mérito sólo debió ventilarse para la procedencia o no del registro de candidaturas, no para otros asuntos, quedando demostrado que la sesión que inició el tres de mayo tuvo varias reuniones los días 8, 9, 15, 20, 23 y 30 de mayo en que concluyó la sesión para el otorgamiento o negación de registro, dado que en lugar de definir el máximo 8 días, necesitó 30 para lo de los registros, y por tanto, sí hay agravios. B) el contenido del párrafo segundo el punto 2 del considerando tercero que se recurre, le causa agravios a su Instituto de la siguiente forma: 1- Señala la responsable "QUEDANDO INTOCADAS LAS DEMÁS SOLICITUDES, EN CUANTO A LA SUSTITUCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ZACATECAS,... CALERA DE VÍCTOR ROSALES,... JUAN ALDAMA,... GENARO CODINA..." (17 en total). EN EL APARTADO DE PRUEBAS OFRECE: "1.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.- De los actos y resoluciones impugnados, de los días del 3 al 30 de mayo del año en curso; de las actas de los días 5, 8, 9 15, 20, 23 y 30 de mayo; la relación de planillas con omisiones; 2.- LAS DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTES EN copias simples de: del recurso de revocación, de la solicitud de registro de la planilla y lista de candidatos para el ayuntamiento de Juan Aldama y de la solicitud del ayuntamiento de Genaro Codina; 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia fotostática simple del otorgamiento de registro de la planilla y lista de candidatos para el ayuntamiento de Genaro Codina por la Comisión Electoral del año de 1995 ; 4.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS de cada uno de los



54

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

expedientes de los candidatos postulados por su partido, respecto de los registros negados; 5.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS que corren glosadas al sumario del recurso de revocación; 6.- LAS TÉCNICAS consistentes en los video-cassettes que en cada sesión la autoridad responsable graba y de ahí elaborar las actas; 7.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas las que se llevan a cabo en este expediente y le favorezcan y 8.- LA PRESUNCIONAL en su aspecto legal y humano que se deriven durante la secuela procesal..." -----

----- **CUARTO.-** En fecha tres de junio del actual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, publicó cédula de notificación por estrados para dar publicidad a la recepción del recurso de revisión; el cinco de junio año en curso, se asentó razón en autos, haciendo constar que la cédula publicada fue retirada de los estrados, a las nueve horas con treinta minutos (9:30) de ese día, y que en dicho lapso no se recibieron escritos de terceros interesados; el seis de junio de este año, remitió las actuaciones a esta Autoridad mediante oficio número IEEZ-02-311/98, acompañando el informe respectivo, que en lo sustancial sostiene:

".... el acto reclamado por el agraviante es la negativa de la procedencia del reajuste del las planillas. Por ende el Consejo General, no admite la existencia del acto o resolución impugnado, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III prevista en el artículo 284 del Código Electoral, y por tanto, debe sobreseerse, toda vez que en el recurso de revocación no manifestó como acto reclamado la sustituciones de candidatos en las planillas de ayuntamientos. 3. Respecto a las planillas de Calera, Juan Aldama y Genaro Codina, se estudió a fondo porque el recurrente aseguró que dichas planillas estaban completas y una vez revisadas se detectaron omisiones



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

respecto a varias personas...” **COMO PRUEBAS DE SU PARTE OFRECIÓ:** “... la documentación correspondiente a las sustituciones realizadas por el partido democrático popular de fecha posterior al seis de mayo, así como copia certificada de la relación de planillas con omisiones, entregada al partido democrático popular en fecha cinco de mayo de 1998...”

-----  
----- **QUINTO.-** El día seis de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998), a las nueve horas con seis minutos (9:06) fue recibida en Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación mencionada en el resultando anterior, haciendo la observación de que no se acompañaron las pruebas a que hace mención en el expediente del recurso de revocación, como tampoco la resolución del citado recurso; así mismo no se anexaron las actas de sesión correspondientes a los días 5, 8, 9, 15, 20, 23 y 30 de mayo próximo pasado, como tampoco las pruebas que la misma autoridad responsable ofrece en su informe, y en la misma fecha el Secretario General de Acuerdos, certificó la recepción de la documentación, dando cuenta con su contenido al Magistrado Presidente de la Sala de Segunda Instancia, quien dictó acuerdo, en el sentido de tener por recibido el expediente electoral número 25/98, que contiene trece (13) fojas útiles del recurso de revocación instruido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como el escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por el promovente, constante de ochenta y cuatro (84) fojas útiles, e informe circunstanciado constando de ocho (08) fojas, ordenando se procediera al registro del expediente, bajo el número que se le ha asignado; se diera vista a la Superioridad para su conocimiento, quedando en su poder el expediente por corresponderle el turno en razón del orden de su primer apellido y el número progresivo del registro de los expedientes.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

56

Se fijó copia del acuerdo respectivo en los estrados de este Tribunal y quedó asentada razón en autos para constancia. Procediendo a la revisión que establece la fracción I del artículo 296 del Código de la materia, el Magistrado Ponente, consideró que el escrito del recurso de revisión, reúne todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad enunciados por el artículo 288 del Código de la materia, por tanto susceptible de ser substanciado, y al efecto el día nueve de junio del presente año, se dictó Auto de Admisión, decretando diligencias para mejor proveer, las que consistieron en la remisión, que al efecto el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, hizo de la documentación consistente en Copias Certificadas de: 1.- Proyecto de acta de la sesión extraordinaria de fecha treinta (30) de mayo; 2.- De la resolución del recurso de revocación con número de expediente 25/98; 3.- Del acta de la sesión extraordinaria de fecha 20 de mayo del actual; 4.- Del acta de la sesión extraordinaria del 15 de mayo del presente; 5.- Del proyecto de acta de sesión ordinaria de fecha 23 de mayo del presente año; 6.- Del acta de la sesión extraordinaria del 03 de mayo del año en curso; 7.- Del acta de la sesión extraordinaria del 03 de mayo, segundo receso, reanudación del 08 de mayo; 8.- Solicitud de registro de personas dentro de la planilla de Genaro Codina, anexando renuncia del C. Manuel Durán Lechuga y sustitución correspondiente; 9.- Legajo de 37 fojas en carpeta con la inscripción 6/mayo/98, que contiene los documentos siguientes: Dos (2) copias de actas de nacimiento; dos (2) constancias de antecedentes no penales; ocho (8) cartas de residencia y veinticuatro (24) solicitudes de registro de candidatos, todos relativos al municipio de Genaro Codina, Zacatecas; 10.- Legajo de documentos relativos al Municipio de Genaro Codina, de 74 fojas útiles, en carpeta con



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

57

inscripción 30/abril; 11.- Legajo de 30 fojas en carpeta con anotación 6/mayo/98, relativo al municipio de Juan Aldama, Zacatecas, que consta de: Dos (2) copias fotostáticas de siete credenciales para votar con fotografía; veinte (20) solicitudes de registro de candidaturas; dos (2) formas de declaración de aceptación de candidaturas y de la plataforma electoral del Partido Democrático Popular; cuatro (4) constancias de antecedentes no penales, así como dos (2) actas de nacimiento; 12.- Legajo de 88 fojas, relativo al municipio de Juan Aldama, Zacatecas, en carpeta que tiene inscrito 30/abril/1998; 13.- Carpeta con anotación 20/mayo/98, que contiene escrito en que se plantea la sustitución dentro de la planilla de Juan Aldama, Zacatecas, anexando renuncia del C. Fernando Alba Hernández, Gabriel Sánchez Fraire, y Enriqueta Pérez, con las sustituciones correspondientes, así como solicitud de registro de planillas de candidatos de mayoría relativa y de lista plurinominal de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional y demás documentación; 14.- Certificación de una foja de que en sesión del día 23 de mayo no se aprobó el proyecto de acuerdo a la solicitud de sustitución del Partido Democrático Popular en diversas planillas de ayuntamiento; 15.- Relación de 21 candidatos referentes al municipio de Juan Aldama (2 fojas), anexando solicitud de registro de la planilla de candidatos de mayoría relativa del Partido en cuestión del municipio de Juan Aldama y de lista plurinominal de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional fechados el 20 de mayo (2 Fojas) y otros tantos de fecha 30 de abril; 16.- Del acta de sesión del día tres de mayo del presente año; 17.- Del proyecto de acuerdo a la solicitud del Partido Democrático Popular sobre sustituciones de candidatos en las planillas de ayuntamiento por el principio de mayoría



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

relativa y listas de regidores por el principio de representación proporcional en los municipios de Zacatecas, Sombrerete, Luis Moya, Calera de Víctor Rosales, Fresnillo, Guadalupe, Río Grande, Gral. Pánfilo Natera, Enrique Estrada, Genaro Codina, Villa de Cos, Atolinga, Juan Aldama, Momax, Villa González Ortega y de las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa para los Distritos II, con sede en Fresnillo Norte, y XVII, con sede en Juan Aldama, con certificación de que no fue aprobado en todas sus partes y 18.-Del proyecto de acuerdo al escrito del Partido Democrático Popular en el que solicita se hagan los reajustes necesarios, respecto al registro de planillas de los ayuntamientos en los municipios de: Cañitas de Felipe Pescador, Ojocaliente, Pánuco, Tlaltenango, Teúl de González Ortega, Vetagrande, Villanueva y Jerez, con certificación de que no fue aprobado en todas sus partes. El trece (13) de junio del actual, se ordenó poner el expediente a la vista del Secretario General de Acuerdos, para certificar la existencia o no de pruebas o diligencias aún pendientes por desahogar; sobre esta certificación recayó Acuerdo de la misma fecha declarando cerrada la instrucción, turnando los autos a proyecto de resolución, y - - - -

----- C O N S I D E R A N D O: -----

----- PRIMERO.- Que de conformidad con lo previsto por los artículos 20 párrafo XIII y 75-B de la Constitución Local, y el Código Electoral del Estado de Zacatecas, en sus artículos 265, 266, que en lo substancial dice: “Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y hasta la etapa preparatoria... a efecto de garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales...podrán interponerse, en su orden, los medios de impugnación siguientes: ...- El recurso de revocación, y ...El recurso de revisión”, 271 que en su párrafo 1, establece: “Son competentes para conocer los medios de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

impugnación: ... el recurso de revisión, respecto de resoluciones recaídas en recursos de revocación, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral ”, y toda vez que en la especie el Partido Democrático Popular, por conducto de su representante solicita mediante el recurso de revisión de esta Autoridad se revise la resolución dictada el 30 de mayo próximo pasado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dentro del recurso de revocación número 25/98, se deduce que esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, es legalmente competente para conocer y resolver sobre la presente causa. -----

----- **SEGUNDO.-** Que de conformidad con lo previsto por los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 y 75 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 266 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, dentro de las funciones de este Tribunal está la de garantizar la legalidad de los actos y resoluciones del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; en tal sentido debemos examinar si la resolución impugnada se encuentra sujeta de manera invariable al principio de legalidad y para proceder al análisis de la citada resolución es pertinente separar los agravios que expone el recurrente en el escrito de revisión presentado ante este Tribunal, en dos rubros: Los argumentos orientados a señalar faltas, omisiones e interpretaciones sobre el procedimiento seguido por el Instituto Electoral del Estado desde el momento en que se reunió el Instituto para calificar la procedencia de todos los registros hasta el momento en el cual se negaron o se otorgaron los mismos; y Los argumentos expuestos en el recurso de revisión que van encaminados a combatir la negativa del Consejo General del Instituto Electoral el Estado de Zacatecas para otorgar el registro a las planillas y listas propuestas de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

60

candidatos presentados por el Partido Democrático Popular para los Ayuntamientos de referencia. Sobre los primeros, encontramos que el promovente señala que, al momento de dictar la resolución, la Autoridad fijó como hora de recepción del recurso de revocación presentado las diecinueve (19:00) horas, cuando en realidad, en el documento presentado aparece claramente las dieciocho horas con diez minutos (18:10), y dice esto: "... constituyen flagrantes violaciones ya que estimo que no son simples errores, como lo adujo un funcionario de la Junta Ejecutiva, pues una cosa tan simple como el observar detenidamente los sellos de recepción despejan cualquier duda... lo anterior se analiza porque suponiendo que el término para la interposición del cualquier medio de impugnación corriera de momento a momento, el presentarlo un segundo, un minuto después de vencido el término, a qué nos conduce, a que el mismo se tenga interpuesto extemporáneamente sólo por una apreciación deficiente del personal dependiente de la Autoridad Responsable..."; al respecto es necesario señalar que efectivamente, existe la incongruencia observada por el ahora actor, sin embargo, claramente él señala que pudo haber existido la posibilidad de haberlo dejado en estado de indefensión; posibilidad que nunca se cumplió y al no cumplirse no causa agravio alguno al Partido Actor, en este sentido esta falta es de tipo administrativo, por lo que resulta intrascendente para la causa que nos ocupa; Señala el recurrente que la reunión del día tres de mayo fue ordinaria y permanente y que la misma tenía como finalidad única resolver sobre el registro de candidatos, por lo tanto señala como falta el haberse prolongado tanto tiempo, y por otra, señala que en ellas se efectuaron una serie de reuniones y una serie de actos, lo cual según interpretación del promovente va en contra de la Ley, concretamente del artículo 145 del



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

61

**Código Electoral vigente en el Estado, que establece:** “Los Consejos Electorales sesionarán dentro de los 3 días siguientes al vencimientos de los plazos señalados para los registros, con el único fin de resolver sobre los que procedan”. **En cuanto a lo anterior, es necesario señalar que el artículo 84 de la Ley otorga al Consejo General del Instituto Electoral el carácter de órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y de la misma manera, el artículo 29 del mismo ordenamiento legal otorga facultades al Consejo General para modificar con causa justificada los plazos establecidos en este Código y los fijados en la Convocatoria y el reglamento de sesiones del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, publicado en el periódico oficial del día 28 de febrero de 1998, que señala en su artículo 5º** “...3. El Consejo podrá declararse en sesión permanente cuando así lo estime conveniente, para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o por disposición de la ley no deben interrumpirse...El consejero Presidente, previa consulta con el Consejo, podrá declarar los recesos que fueren necesarios durante las sesiones permanentes”; **por lo que se estima que la queja no tiene fundamento. Otra queja que señala es que el Presidente y el Secretario del Instituto tenían la obligación de acuerdo al artículo 143 del Código de la materia, de revisar los documentos; así, la ley marca que el Presidente o el Secretario tienen la obligación de hacer la revisión de los documentos y señalar cuáles tienen omisiones para que los partidos lo corrijan en el término de cuarenta y ocho (48) horas, éste fue un tratado al seno del mismo Consejo y éste mismo resolvió darle una salida que tuvo varias vías: Una de ellas fue primeramente establecerse como sesión permanente; otra salida fue otorgar una prórroga a los partidos de**



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

62

veinticuatro (24) horas, del cinco al seis de mayo para que los partidos subsanaran en lo que fuera pertinente, de esta manera, podemos encontrar que la presencia del Consejo en la revisión de los documentos no exime de la responsabilidad de hacerla al Presidente o al Secretario, lo que debemos de entender es que la presencia del Consejo y demás personal del Instituto en el proceso de revisión, es coadyuvando a las labores del Presidente y del Secretario, procedimiento que no afecta o lesiona los derechos del partido recurrente y por lo cual, no tiene trascendencia para el caso que nos ocupa; Por otra parte, el quejoso señala que en la resolución que está recurriendo se incluye a los candidatos de su partido por el Municipio de Jerez; este municipio no era materia de los acuerdos anteriores, y, de una manera incorrecta, es incluido en la resolución del recurso de revocación, otorgándole el registro correspondiente, un análisis de la materia del recurso de revocación nos lleva a la conclusión que efectivamente el registro de candidatos por el municipio de Jerez debió de ser en un acto diferente, sin embargo, en la propia resolución establece el Consejo que hubo una serie de deficiencias en el análisis de la planilla del municipio de Jerez, en donde la C. Milka Saldivar, propuesta como candidato en la planilla al ayuntamiento, en su acta de nacimiento dice fue asentada en el Estado de San Luis Potosí, sin embargo, en la propia acta consta que había nacido en los Nogales, Jerez, Zacatecas, y erróneamente se le estaba pidiendo la ciudadanía zacatecana. Situación cierta la que señala el recurrente, empero, al incluirse en la planilla respectiva en esta resolución, el recurrente está logrando uno de sus objetivos que es el obtener el registro; si bien, el procedimiento, debió de hacerse en otro acto, debemos tomar en cuenta que el hecho de la aceptación del registro de los candidatos del Partido



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

63

Democrático Popular del municipio de Jerez, no lesiona de manera alguna al Partido recurrente, sino al contrario, esa determinación le está beneficiando, por lo que no le causa agravio o lesiona derecho alguno; Otro agravio que señala, es que al momento de resolver el Instituto sobre los candidatos del Partido Democrático Popular, no se menciona si la planilla al Ayuntamiento de Ojocaliente, le fue otorgado el registro o si le fue negado el mismo. Sin embargo, la no inclusión de las candidaturas al ayuntamiento de Ojocaliente en el punto resolutivo ni a favor ni en contra, debe entenderse como la no aprobación, esto debido a que en el considerando correspondiente de la resolución, existe el señalamiento de la autoridad responsable, sobre que los candidatos de Ojocaliente no reúnen los requisitos para otorgarles el registro, por lo que debemos de entender que la no inclusión de esa planilla en el resolutivo, es una negativa tácita derivada, del Considerativo respectivo; El recurrente señala como agravio la no publicación de las planillas y listas de candidatos a que ha procedido su registro, en el periódico Oficial, como lo señala el artículo 147 del Código de la Materia, al respecto este Tribunal Estatal Electoral estima que el Instituto debe de hacer de inmediato la correspondiente publicación, por ser un elemento de certeza jurídica; El quejoso señala que el acuerdo del día 9 de mayo es contrario a la Ley. En este punto consideramos que el promovente incurre en una contradicción, por que primero solicita en base al acuerdo del día 9 reacomodar y sustituir, y cuando no procede la sustitución solicitada, el acuerdo que le sirvió de base para sus acomodados pide sea declarado contrario a derecho, por lo que se estima como inoperante su queja; El recurrente manifiesta que no le asiste al Instituto Electoral facultad para exigir documentos de elegibilidad, pues ellos se revisan en otro momento;



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

64

tocante a este argumento, tenemos que una lectura de la Convocatoria publicada el día 4 de marzo del año en curso, en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para el registro de candidaturas a ayuntamientos en la que, en la Base Segunda, establece que: "Para ser presidente municipal, síndico o regidor de los ayuntamientos se requiere: I. Ser ciudadano zacatecano, en los términos del artículo 12 de la Constitución del Estado, y estar en pleno goce de sus derechos políticos..."; ordenamiento que nos indica los documentos que deben acompañar los aspirantes, y al requerir la Autoridad esos documentos lo hace en base a la Convocatoria y a la Ley, por lo cual su queja es inoperante.-----

----- En el mismo documento que estamos analizando, el Partido Democrático Popular señala que pide una disculpa a esta Autoridad por la manera en que viene haciendo la relación de los agravios, pero que ello se sustenta en el desorden que tiene el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; la forma como el Partido recurrente hace la relación de los agravios es una argumentación rebuscada y en partes oscura, la cual en lugar de dar claridad al estudio y permitir un rápido análisis de parte de esta Autoridad, hace más difícil su labor al incluir elementos diferentes y en forma repetitiva, lo cual es contrario al espíritu del artículo 288, fracción V, que establece: "... Señalar expresa y claramente los agravios...", por lo que esta Autoridad estima necesario apercibir al partido de que sus escritos deben de ser claros, porque el fin último de este Tribunal es emitir un juicio objetivo sobre la causa en base al conocimiento que las partes le hacen llegar de los hechos.-----



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

65

----- Por otra parte, es importante señalar que para este Tribunal Estatal Electoral no pasa desapercibido que dentro de las actuaciones presentadas por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente 25/98 en tan sólo trece (13) fojas útiles, existen una serie de omisiones, mismas que llevaron a este Tribunal a solicitar documentos esenciales que no se encontraban en la misma, como fue la resolución y actas de las cuales se tomaron acuerdos sobre las solicitudes del Partido Democrático Popular; documentos que al no estar incluidos en el expediente respectivo constituyen faltas administrativas, y toda vez que este proceso electoral tiene una trascendencia social; y estos aspectos denotan fallas en el área responsable del Instituto al momento de substanciar los recursos, por lo que es procedente emitir una amonestación dirigida al Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el sentido de que como órgano superior de dirección debe de vigilar el buen cumplimiento de la Ley en esta área, sustentado por el artículo 84 del Código de la Materia, debe tomar las medidas necesarias para evitar que este tipo de irregularidades se estén presentando al momento de integrar los expedientes respectivos. -----

----- CUARTO.- Que el recurrente señala como agravio de fondo a la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el recurso de revocación 25/98, que: "indebida e ilegalmente la autoridad responsable, por sí y haciendo un análisis deficiente y erróneo del recurso de revocación que se interpuso en contra de los ACTOS Y RESOLUCIONES, que se dieron durante la celebración de la sesión ordinaria del día 23 de mayo del año en curso, relativos a la negativa de la procedencia de los reajustes en las planillas y listas de integrantes Ayuntamientos del Estado,... el razonamiento irracional de hacer una separación de los actos y resoluciones que



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

66

impugne, en los términos que expresa La responsable viola los principios de CERTEZA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD y Aplicación de la ley, pues el suscrito impugnó las resoluciones votadas y que corresponden a los puntos 10 y 12, no nada más el número 10 como lo señala LA AUTORIDAD RESPONSABLE, puesto que en ambas resoluciones están consideradas las negativas de registro de nuestros candidatos y no en una...". **Por otra parte la autoridad responsable en el considerando tercero señala:** "1.- En cuanto al agravio primero es de estimar que el quejoso se excede del acuerdo impugnado, en virtud de que este consejo general emitió acuerdo negativo al punto 10 del orden del día relativo a la solicitud de reacomodo del partido democrático popular en diversas planillas de Ayuntamientos. Por cuerda separada resolvió el punto 12 del orden del día: discusión y aprobación en su caso, del acuerdo a las solicitudes de sustituciones del Partido Democrático Popular en diversas planillas de Ayuntamientos. El quejoso considera en este agravio la resolución de ambos puntos del orden del día, esto es del punto 10 y 12, a lo que este Consejo General debe atender únicamente, lo establecido en el punto 10 del orden del día ya que señala el quejoso como actos y resoluciones que se impugnan: los actos y resoluciones, que se dieron durante la celebración de la sesión ordinaria del día 23 de mayo del año en curso, relativo a la negativa de la procedencia de los "reajustes" de las planillas y listas que integran a Ayuntamientos del estado...dado que el quejoso no señaló como actos y resoluciones que se impugnan el punto 12 del orden del día del 23 de mayo del año en curso..."

-----  
----- **Un análisis minucioso del texto nos lleva a lo siguiente: Primero.- El día 23 ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se presentan dos proyectos de resolución, que obran a fojas 716 a 721 y 722 a 730 del cuadernillo de pruebas; el primero dice: "Proyecto de**



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

67

acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al escrito interpuesto por el Partido Democrático Popular en el que solicita se hagan los "reajustes" necesarios, respecto al registro de planillas de los ayuntamientos en los municipios de: Cañitas de Felipe Pescador, Ojocaliente, Pánuco, Tlaltenango, Teúl de González Ortega, Vetagrande, Villanueva y Jerez" y el **segundo dice:** "Proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a la solicitud del Partido Democrático Popular sobre sustituciones de candidatos en las planillas de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y listas de regidores por el principio de representación proporcional en los municipios de Zacatecas, Sombrerete, Luis Moya, Calera de Víctor Rosales, Fresnillo, Guadalupe, Río Grande, Gral. Pánfilo Natera, Enrique Estrada, Genaro Codina, Villa de Cos, Atolinga, Juan Aldama, Momax, Villa González Ortega y de las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa para los Distritos II, con sede en Fresnillo Norte, y XVII, con sede en Juan Aldama", **misimos que según certifica el Secretario Ejecutivo del Instituto no fueron aprobados en todas sus partes en dicha sesión. El recurrente presenta recurso de revocación en contra de la negativa a los reajustes de 25 planillas ayuntamientos, y es claro que el recurrente utiliza la palabra reajuste en su recurso de revocación para impugnar la negativa del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el utiliza, la palabra reajustes, vocablo con el que pretende abarcar a los dos conceptos, es decir, reacomodo y sustituciones, más aún cuando señala en los agravios a las planillas y listas de ayuntamientos, señala a los veinticinco ayuntamientos, es decir los ocho rechazados por reacomodo y los quince rechazados por sustitución, lo cual queda claro que el sentido de su impugnación es en contra de los dos actos, estimando aplicable en lo que**



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

corresponde a la argumentación vertida, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado por la Sala Superior en su tesis relevante número SUP001.3ELI, tercera época, que literalmente dice:

**“PROMOCIONES. CUANDO ES EVIDENTE QUE SU LITERALIDAD SE OPONE A LA CLARA INTENCIÓN DEL SUSCRIPTOR, DEBE PREVALECER ÉSTA.**

*Una regla de interpretación de los contratos prevista en el artículo 1851 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia federal, previene que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas, pero que si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas. Dicho ordenamiento citado; pero aún más, esta regla se puede considerar válidamente como principio general de derecho aplicable en el ámbito jurídico nacional a falta de norma específica en los ordenamientos positivos directamente aplicables en un caso determinado, por coincidir con la orientación general que guía la legislación federal y estatal de este país, respecto a la interpretación de los actos que constan en documentos privados. Por tanto, la regla en comento es aplicable para la interpretación de las promociones de las partes o de terceros en los procedimientos relativos a los medios de impugnación en materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que tales promociones contienen actos jurídicos exteriorizados mediante manifestaciones de voluntad de quienes intervienen en ella, y no existe disposición específica en contrario en las leyes directamente aplicables. Sala Superior. S3EL 001/98. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano. SUP-JDC-016/98. Julio César Domínguez Fuentes. 15 de Mayo de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente:*



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

69

Leonel Castillo González. Ausente por licencia: Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez". En virtud de lo anterior, al no cumplir la responsable con el principio de exhaustividad que toda resolución debe contener, toda vez de que hizo una interpretación parcial al contenido del recurso de revocación interpuesto por el Partido Democrático Popular, en el apartado "III ACTOS Y RESOLUCIONES QUE SE IMPUGNAN", sin captar el sentido del cuerpo de dicho escrito y haber determinado no entrar al fondo, por lo que respecta a la negativa que se le dio al proyecto de acuerdo para resolver la solicitud de sustituciones de candidatos del Partido Democrático Popular en diversas planillas de ayuntamientos; mismo que dejó intocado según se desprende del argumento vertido en el segundo párrafo del Considerando Tercero de la resolución recurrida y el Resolutivo Tercero, por lo que esta Autoridad estima que debe revocarse el Resolutivo Tercero de la Resolución recurrida, para efectos de que la Autoridad Responsable entre al estudio de fondo respecto al agravio que señala el recurrente en su escrito de revocación, toda vez que está recurriendo la negativa a la procedencia de los registros solicitados al Instituto Electoral del Estado, tanto por reacomodo como por sustitución de los integrantes de las planillas y listas de ayuntamientos de los municipios que en ese resolutivo se indican. Esta determinación se toma en virtud de que dicho Instituto cuenta con toda la documentación necesaria para realizar el estudio respectivo, debiendo por tanto remitirse el expediente número 25/98 que contiene el Recurso de revocación al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que de inmediato resuelva lo procedente tocante al punto 12 del orden del día de la sesión del día 23 de mayo mencionado y que dejó intocado el Consejo General.-----



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

70

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes puntos: -----

----- RESOLUTIVOS -----

----- PRIMERO.- Se confirma el Resolutivo Segundo y Cuarto de la resolución de fecha treinta (30) de mayo próximo pasado, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dentro del recurso de revocación marcado con el número 25/98, materia del presente recurso. -----

----- SEGUNDO.- Se revoca el Resolutivo Tercero de la resolución citada en el punto anterior, para efecto de que dicte nueva resolución y resuelva lo procedente tocante al punto doce del orden del día 23 de mayo del año en curso.-----

----- TERCERO.- Se conmina al Partido recurrente para que exprese con claridad los argumentos que vierta en sus escritos, así como al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el sentido de que como máxima autoridad de vigilar el buen cumplimiento de la Ley, y tome las medidas necesarias para integración adecuada de sus expedientes; ordenándose se dé cumplimiento a lo que mandata el artículo 147 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, en lo relativo a la publicación de candidaturas en el Periódico Oficial.-----

----- CUARTO.- Notifíquese al actor personalmente en su domicilio, y al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante oficio, según lo previsto en el artículo 280 del Código Electoral del Estado de Zacatecas.- Dése cuenta a la Superioridad para su conocimiento.-----

----- Así lo proyecta y firma el Magistrado Ponente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral, Licenciado Octavio Macías



71

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

Solís. -----

LIC. OCTAVIO MACÍAS SOLÍS

